

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2025

Señores

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Atn. Dr. **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**

REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGUROS S.A.

Atn. Sres. **MONICA AL. GUTIERREZ – EDGAR MORENO**

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN (ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) CON OCASIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL REMITIDA POR AYLEN JANETH PARADA ANGARITA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 63.555.211, RADICADA ANTE COMPENSAR EPS EL 31 (TREINTA Y UNO) DE AGOSTO DE 2023 (DOS MIL VEINTITRES).

Estimados Señores:

Reciban un cordial y atento saludo.

ANDREA JOHANNA PALENCIA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de EPS (en adelante COMPENSAR EPS), conforme a Escritura Pública número 3190 del 11 de agosto de 2020 otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, me permito presentar requerimiento escrito ante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para efectos de interrumpir la prescripción del contrato de seguros definida en el artículo 1081 del Código del Comercio respecto de los hechos plasmados en la solicitud de conciliación de la referencia que configuran la ocurrencia de un siniestro en los términos de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales **No. AA196442** del 11 de septiembre de 2019, remplazada en idénticos términos por la póliza **AA198548**, según certificado expedido por la aseguradora en cuestión.

En este sentido, me permito manifestar que la EPS COMPENSAR fue notificada el 31 (treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) sobre la solicitud de conciliación extrajudicial remitida por AYLEN JANETH PARADA ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía 63.555.211.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de conciliación, *El 30 de diciembre de 2019, la señora Aylene Janeth Parada Angarita, con 35 años de edad y 15 semanas de gestación, sufrió un aborto espontáneo en la Clínica Meredy. En la valoración médica se consideró que la paciente presentaba un aborto en curso y que podría tratarse de un caso de incompetencia cervical, situación que compromete la capacidad del cuello uterino para sostener el embarazo.*

En enero de 2021, la señora Parada volvió a quedar en embarazo. Con 11 semanas de gestación, fue atendida en la misma clínica, donde se le indicó la necesidad de realizar controles estrictos,

iniciar tratamiento con progesterona intravaginal y considerar la práctica de un cerclaje profiláctico entre la semana 14 y 16, dada la pérdida gestacional previa.

El 21 de abril de 2021, en consulta con ginecología, a pesar de que la paciente ya se encontraba en la semana 14 de embarazo y había informado sus antecedentes, no se ordenó el procedimiento de cerclaje, fijándose únicamente control para una semana después. Entre abril y mayo de 2021, la paciente continuó presentando dolor pélvico y acudió a varios controles y ecografías, sin que se indicara la intervención recomendada, a pesar de los riesgos conocidos.

El 26 de mayo de 2021, con 18 semanas de gestación, la señora Parada ingresó nuevamente a la Clínica Meredy, donde se evidenció sangrado vaginal, feto muerto y placenta retenida. A la paciente y a su familia no se les entregó el cuerpo del feto para sepultura y se le sugirió someterse a una ligadura de trompas para evitar futuros embarazos de alto riesgo.

Ante estos hechos, los demandantes consideran que existió omisión en la práctica oportuna del cerclaje profiláctico, pese a la condición clínica y antecedentes de la paciente, lo cual derivó en la pérdida del embarazo. En consecuencia, solicitan la indemnización de los perjuicios sufridos, estimados en \$440.000.000.

Con lo anterior, damos cumplimiento a lo exigido en el artículo 94 del Código General del Proceso en el sentido de identificar con claridad y precisión el alcance del siniestro frente al que se contrae el requerimiento elevado con la presente ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y en tal medida, legítimamente se entiende interrumpida la prescripción del contrato de seguros frente a la reclamación de perjuicios definida y delimitada en la solicitud de conciliación de la referencia, la cual, fue debidamente avisada a la aseguradora el primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Respetuosamente,



ANDREA JOHANNA PALENCIA RODRIGUEZ

C.C. 1.031.135.345 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 275.169 del C.S.J.

Elaborado por:
Jenny Paola Lesmes Montenegro